



EXPEDIENTE N° : 584-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. ¹
UNIDAD MINERA : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,
PROVINCIA DE PARINACOCHAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 28 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera “Pallancata” (en adelante, Supervisión Especial 2014) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
2. El 17 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 715-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², así como el Informe N° 756-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Especial 2014.
3. Mediante Carta N° 769-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 17 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, requirió a Ares información respecto a la situación actual del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014.
4. El 23 de junio del 2016⁵, Ares dio respuesta a la referida carta informando sobre las acciones correctivas realizadas ante lo verificado en la supervisión.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 717-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de junio del

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² Folios 1 al 4 del Expediente N° 584-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵ Escrito de registro N° 44524 recibido el 23 de junio del 2016 (folios 8 al 14 del Expediente).

⁶ Folios 15 al 21 del Expediente.





2016, notificada a Ares el 4 de julio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el humedecimiento del tramo de la vía de acceso Selene – Pallancata desde el Kilómetro 12 al Kilómetro 18, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	<p>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 10 a 145 UIT</p> <p>De 50 a 170 UIT</p>

6. El 3 de agosto del 2016⁸ Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida

Folio 22 del expediente.

Folios 24 al 34 del expediente.





correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Único hecho imputado

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera “Ampliación de capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD” de la Unidad Minera Pallancata⁹, aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo de 2010 (en adelante, EIA de Pallancata), se señala que como medida para mitigar impactos en la calidad del aire por partículas, el titular minero debe realizar el regado de las vías de acceso sin asfaltar, mediante un sistema de rociadores de agua con camiones cisternas, sobre todo en temporada de estiaje o cuando sea necesario, de acuerdo al tráfico y uso de la vía.
11. Durante la Supervisión Especial 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera “Pallancata” –llevada a cabo en época de estiaje– se detectó que el tramo comprendido desde el kilómetro 12 al 18 de la vía de acceso Selene – Pallancata, no se encontraba regado, lo cual ocasionaba el levantamiento del polvo por el paso de camiones que transitaban hacia la planta de beneficio Selene Explorador (unidad minera Selene) hacia la planta de relleno en pasta (unidad minera Pallancata), y viceversa¹⁰.
12. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías que sustenta lo detectado en la supervisión, se evidencia que Ares incumplió su compromiso ambiental, toda vez que se observó la generación de polvo durante el tránsito de vehículos en la vía de acceso Selene – Pallancata debido a la falta de riego.

III.1.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado

a) Subsanación antes del inicio del PAS

13. Frente a lo detectado en la supervisión, el 23 de junio del 2016 Ares informó al OEFA que ha implementado una cisterna de 9 000 galones para el riego de la vía en el tramo Selene – Pallancata, y que el riego lo realiza con una frecuencia

⁹ “7.8.1 Medidas para la Protección de la Calidad de Aire
7.8.1.1 Contaminación por Partículas y Gases
(...)”

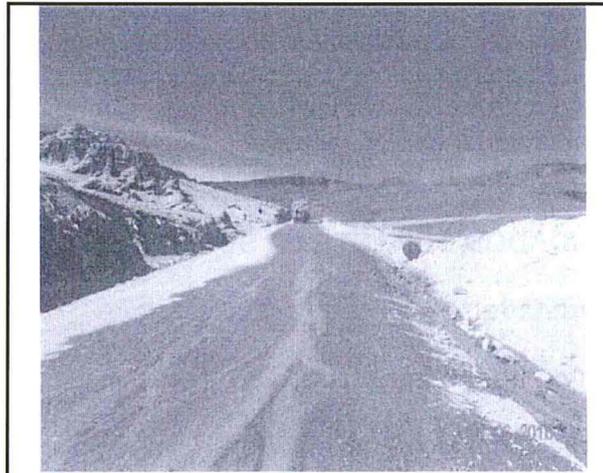
Humedecimiento de las vías de acceso sin asfaltar, utilizando un sistema de rociadores de agua con camiones cisternas, en temporada de estiaje o cuando se amerite, bajo una frecuencia adecuada al tráfico y uso de la vía.”

¹⁰ Folio 3 del Expediente.





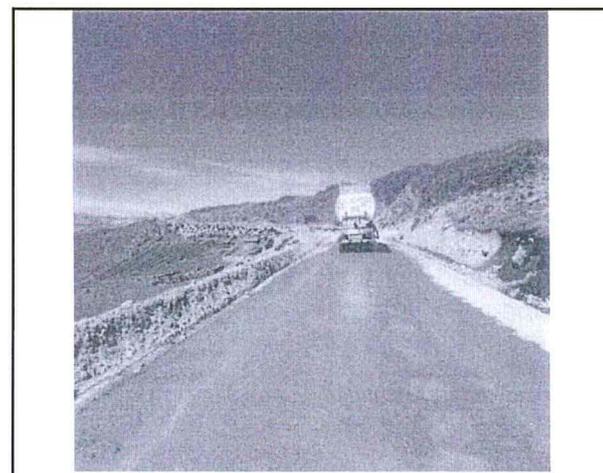
de cuatro veces al día. Para acreditar lo señalado, adjuntó fotografías, las cuales a modo de ejemplo se muestran a continuación¹¹:



Fotografía N° 1. Riego vía Pallancata - Selene, UTM WGS84 N8377664, E701289



Fotografía N° 2. Riego vía Pallancata - Selene, UTM WGS84 N8376308, E700016



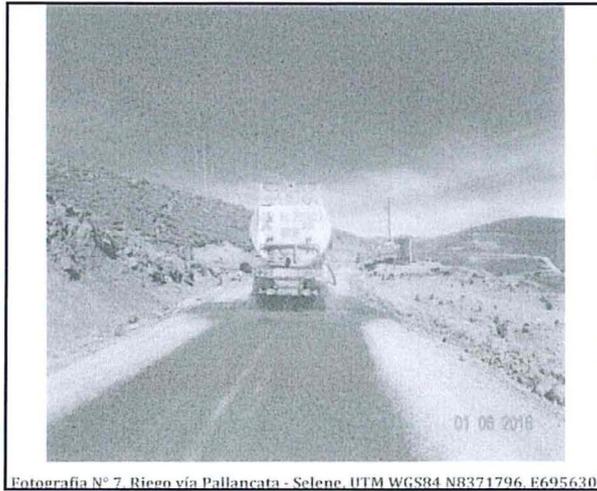
Fotografía N° 5. Riego vía Pallancata - Selene, UTM WGS84 N8374628, E696223

[Handwritten signature]



¹¹

Folios 9 al 13 del Expediente.



Fotografía N° 7. Riego vía Pallancata - Selene. UTM WGS84 N8371796, E695630

14. Asimismo, en su escrito de descargos, el administrado remitió fotografías tomadas el 26 de agosto del 2014 – fecha posterior a la supervisión - en las cuales se observa el riego de la vía Selene – Pallancata, conforme se aprecia a continuación¹²:

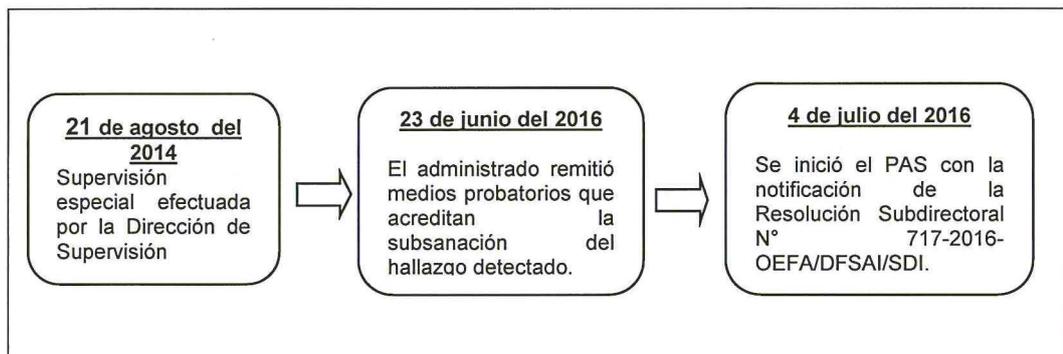


¹² Folios 27 y 28 del Expediente.



- 15. En ese sentido, de las fotografías mostradas se advierte que Ares corrigió la conducta infractora.
- 16. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Determinación del riesgo ambiental

- 17. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO del LPAG**), se establece como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del titular minero del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"





18. Es preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, son posibles de ser considerados como subsanados sólo los incumplimientos calificados como leves.
19. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior a continuación se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber realizado el regado de las vías de acceso e instalaciones de la unidad minera "Pallancata", a fin de determinar si califica como leve o trascendente.
20. Al respecto, en el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
21. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:
 - (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la generación de material particulado que compromete el entorno natural como consecuencia de la falta de medidas de control como riego de vías y el uso continuo del mismo, es muy probable, pudiendo ocurrir diariamente (valor 5).
 - (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El material particulado (polvo) que se habría generado en el tramo de acceso comprendido desde el kilómetro 12 al 18 de la vía de acceso Selene – Pallancata, es de poca cantidad, por lo que calificaría dentro del rango menor a 5 m³ (valor 1). Asimismo, cabe precisar que el material particulado (polvo) que se habría generado es poco peligroso, por lo que sus efectos pueden considerarse como reversibles y de mediana magnitud (valor 2), además, el área afectada es puntual, ya que el material particulado generado es mínimo, siendo el valor de radio hasta 0.1 km (valor 1). Finalmente, el tipo de suelo, específicamente en el área del incumplimiento detectado (tramo de acceso Selene - Pallancata) está dentro del área intervenida, por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).
22. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2014 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:





OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL										
RESULTADOS										
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diera					Valor: 5			
* Entorno		Entorno Natural								
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO										
Cantidad					Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalable		Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%		mayor a 0% y menor de 10%		2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión					Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km		m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km		< 500		1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA										
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					7			
* Valor		No relevante					1			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)										
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve										

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Por lo expuesto, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero, toda vez que se trata de un incumplimiento que califica como leve.
24. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO del LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
25. Es preciso señalar que lo indicado en la presente Resolución Directoral, no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad a la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Ares S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía Minera Ares S.A.C. para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 569-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 584-2016-OEFA/DFSAI/PAS

notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GLG/kch

